

EXPEDIENTE N°

1842-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.

UNIDAD MINERA

RELIQUIAS N° 1

UBICACIÓN

DISTRITO Y PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA,

DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA

SECTOR

MINERÍA

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Corporación Minera Castrovirreyna S.A. contra la Resolución Directoral N° 072-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015.

Lima, 26 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

- El 30 de enero de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral Nº 072-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹, con la que resolvió:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, Castrovirreyna) al haberse acreditado que no implementó canales de recepción en los depósitos de mineral y desmonte, incumpliendo el compromiso ambiental previsto en la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2 000 TM/día"; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- La Resolución fue debidamente notificada a Castrovirreyna el 3 de febrero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 079-2015².
- El 24 de febrero del 2015, Castrovirreyna interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.



OBJETO

En atención al recurso de apelación presentado por Castrovirreyna, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) y en la LPAG.



Folios 65 al 73 del Expediente.

Folio 74 del Expediente.

Folios 75 al 85 del Expediente.



III. ANÁLISIS

- El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°5, debiendo ser autorizado por letrado.
- 7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁶ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
- Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁷ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Articulo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Articulo 113°,- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiêndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209° .- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(....

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.







imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

- Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Castrovirreyna el 24 de febrero del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
- 10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Castrovirreyna el 3 de febrero del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 24 de febrero del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Corporación Minera Castrovirreyna S.A. contra la Resolución Directoral N° 072-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Registrese y comuniquese

N. Kamos

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (e)

Organismo de Evaluación y

^{24.4} Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)".